



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 03 de diciembre de 2020. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo No. 110013105015**20200037400**, informando que la parte ejecutante radicó demanda ejecutiva (fl. 832 a 842). Sírvase proveer.

La Secretaria,


DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Tres (03) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa;

Solicita el apoderado de los ejecutantes JOSE MIGUEL MOYA CASTAÑEDA, JEIRSON ANDRÉS GARCÍA SÁNCHEZ, WILSON EDUARDO CASTAÑEDA PULIDO, GERMÁN PANQUEVA PÁEZ, KATTELIN BIYIK ORDOÑEZ MENDEZ, LUIS ENRIQUE MIRANDA RUEDA y JAIME DIAZ ESCOBAR a folios 832 a 842 del plenario, en los términos establecidos por el artículo 306 del C.G.P., se libre mandamiento de pago, con el fin de obtener la ejecución de las condenas señaladas por este despacho en sentencia del 08 de mayo de 2018 (fls. 740 a 741), revocada parcialmente por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral- en fecha 10 de julio de 2019, dentro del Proceso Ordinario adelantado por JOSE MIGUEL MOYA CASTAÑEDA, JEIRSON ANDRÉS GARCÍA SÁNCHEZ, WILSON EDUARDO CASTAÑEDA PULIDO, GERMÁN PANQUEVA PÁEZ, KATTELIN BIYIK ORDOÑEZ MENDEZ, LUIS ENRIQUE MIRANDA RUEDA y JAIME DIAZ ESCOBAR contra INGELEL S.A.S. y solidariamente contra UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., radicado con el No. 2020-00374.

Para resolver la ejecución aquí pretendida, se hace necesario citar lo consagrado en el Art. 422 del C.G.P., norma aplicable al procedimiento laboral por mandato expreso del Art. 145 del ordenamiento instrumental laboral, que en su tenor dispone:

Artículo 422. Título ejecutivo

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Igualmente, el Art. 100 de nuestra norma consagra:

ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.

De las citas normativas antes descritas, se entiende que las mismas en su contenido describen la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Pues bien, pasa este titular a describir las obligaciones claras, expresas y exigibles, para con ello determinar si en el presente asunto se cumple a cabalidad con lo establecido en los Arts. 100 del C.P.L y 422 del C.G.P.

Cuando una obligación es **CLARA**, cuando no hay duda de que existe y sobre qué trata; su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), además la obligación es inteligible, porque el documento está redactado de manera lógica y racional; es explícita, es decir se da una correlación entre lo expresado porque es evidente el significado de la obligación y es precisa, cuando se determina con exactitud el objeto de la prestación y las partes comprometidas.

La obligación es **EXPRESA**, cuando la misma se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito; y es **EXIGIBLE**, cuando únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Para el caso de autos, se tiene como título ejecutivo la sentencia proferida por este despacho en sentencia del 08 de mayo de 2018 (fls. 740 a 741), revocada parcialmente por el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral- en fecha 10 de julio de 2019, dentro del Proceso Ordinario adelantado por JOSE MIGUEL MOYA CASTAÑEDA, JEIRSON ANDRÈS GARCÌA SÀNCHEZ, WILSON EDUARDO CASTAÑEDA PULIDO, GERMÀN PANQUEVA PÀEZ, KATTELIN BIYIK ORDOÑEZ MENDEZ, LUIS ENRIQUE MIRANDA RUEDA y JAIME DIAZ ESCOBAR contra INGELEL S.A.S. y solidariamente contra UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., radicado con el No. 2020-00374, obrantes a folios 740 a 741 y 791 a 810, documentos en los cuales se verifica la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada.

En ese orden de ideas, este Despacho procederá a librar mandamiento de pago contra UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., radicado con el No. 2020-00374, por las condenas impuestas por este despacho en sentencia de primera instancia y modificada en segunda instancia.

Finalmente, y, de conformidad con el Acuerdo No. 1472 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa-, en su artículo 7º numeral 6º, se dispone que una vez en firme la presente providencia, **por secretaria se diligencie el formato pertinente en los términos de que trata la preceptiva legal en mención con destino a la dependencia encargada del respectivo reparto con la finalidad de que sea abonado como ejecutivo.**

En virtud de lo expuesto anteriormente, y como quiera que la ejecución versa sobre una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de los señores **JOSE MIGUEL MOYA CASTAÑEDA, JEIRSON ANDRÈS GARCÌA SÀNCHEZ, WILSON EDUARDO CASTAÑEDA PULIDO, GERMÀN PANQUEVA PÀEZ, KATTELIN BIYIK ORDOÑEZ MENDEZ, LUIS ENRIQUE MIRANDA RUEDA y JAIME DIAZ ESCOBAR** contra UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., radicado con el No. 2020-00374, por las siguientes sumas y conceptos:

a) A FAVOR DE GERMÀN PANQUEVA PAÈZ:

- Las cotizaciones de los periodos a pensión de los meses de febrero y marzo de 2015 junto con los intereses moratorios ante el Fondo de Pensiones Colfondos S.A., teniendo en cuenta una asignación de \$2.235.689 (febrero) y \$1.509.400 (marzo).
- La suma de \$36.225.600 por concepto de indemnización moratoria parcial por no pago oportuno de acreencias laborales entre el 19 de abril de 2015 a 19 de abril de 2017 y a partir del mes 25 (20/04/2017) intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria.
- La suma de \$36.195 por diferencia de vacaciones.
- La suma de \$108.045 por diferencia de auxilio de Cesantías.
- La suma de \$3.925 por diferencias de intereses a las cesantías.
- La suma de \$108.046 por diferencia de prima legal de servicios.

b) A FAVOR DE WILSON EDUARDO CASTAÑEDA PULIDO:

- La suma de \$7.146.068 por concepto de indemnización moratoria parcial por no pago oportuno de acreencias laborales entre el 19 de abril de 2015 a 19 de abril de 2017 y a partir del mes 25 (20/04/2017) intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria.

c) A FAVOR DE JAIME DIAZ ESCOBAR:

- La suma de \$4.132.937 por concepto de indemnización moratoria parcial por no pago oportuno de acreencias laborales entre el 19 de abril de 2015 a 19 de abril de 2017 y a partir del mes 25 (20/04/2017) intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria.

d) A FAVOR DE JOSE MIGUEL MOYA CASTAÑEDA:

- La suma de \$5.642.387 por concepto de indemnización moratoria parcial por no pago oportuno de acreencias laborales entre el 19 de abril de 2015 a 19 de abril de 2017 y a partir del mes 25 (20/04/2017) intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria.

e) A FAVOR DE JEIRSON ANDRÈS GARCÌA SÀNCHEZ:

- La suma de \$5.896.355 por concepto de indemnización moratoria parcial por no pago oportuno de acreencias laborales entre el 19 de abril de 2015 a 19 de abril de 2017 y a partir del mes 25 (20/04/2017) intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria.
- La suma de \$2.792.513 por concepto de indemnización por despido sin justa causa debidamente indexados desde el 15 de marzo de 2015 al momento del pago efectivo.

f) A FAVOR DE LUIS ENRIQUE MIRANDA RUEDA:

- La suma de \$7.263.989 por concepto de indemnización moratoria parcial por no pago oportuno de acreencias laborales entre el 19 de abril de 2015 a 19 de abril de 2017 y a partir del mes 25 (20/04/2017) intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria.

g) A FAVOR DE KATELIN BIYIK ORDOÑEZ MENDEZ:

- La suma de \$5.994.000 por concepto de indemnización moratoria parcial por no pago oportuno de acreencias laborales entre el 19 de abril de 2015 a 19 de abril de 2017 y a partir del mes 25 (20/04/2017) intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria.

h) A FAVOR DE LOS SEÑORES JOSE MIGUEL MOYA CASTAÑEDA, JEIRSON ANDRÉS GARCÍA SÁNCHEZ, WILSON EDUARDO CASTAÑEDA PULIDO, GERMÁN PANQUEVA PÁEZ, KATELIN BIYIK ORDOÑEZ MENDEZ, LUIS ENRIQUE MIRANDA RUEDA y JAIME DIAZ ESCOBAR:

- Por las costas y agencias en derecho liquidadas en primera instancia en la suma de \$390.621.,00.

SEGUNDO: En cuanto a los intereses moratorios solicitados por la parte ejecutante, los mismos se **NIEGAN** toda vez que no fueron objeto de condena, salvo la indemnización moratoria.

TERCERO: POR SECRETARIA se ordena diligenciar el formato pertinente en los términos de que trata el Acuerdo No. 1472 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa-, en su artículo 7º, numeral 6º, con destino a la **dependencia encargada del respectivo reparto con la finalidad de que sea abonado como ejecutivo.**

CUARTO: En su oportunidad procesal se pronunciará el Despacho en relación con las costas de la ejecución.

QUINTO: NOTIFIQUESE POR ANOTACIÓN EN ESTADO este auto admisorio al representante legal de la demandada **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.** o quien haga sus veces, teniendo en cuenta que la ejecución se presentó dentro de los treinta (30) días de ejecutoria del auto de obediencia y cumplimiento al Superior, conforme lo dispone el Art. 306 del C.G.P.

SEXTO: CORRER traslado a la ejecutada, informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días, contados desde la notificación de la presente providencia, para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer.

SÉPTIMO: CONCEDER a la ejecutada, el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

OCTAVO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dineros existentes y depositados que a cualquier título posea la ejecutada **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**, en las siguientes entidades bancarias.

- BANCOLOMBIA.
- BANCO DE BOGOTÁ
- BANCO AV VILLAS.
- BANCO POPULAR.
- BANCO DE OCCIDENTE.
- BANCO SCOTIABANK COLPATRIA.
- BANCO FALABELLA.
- BANCO ITAÚ.
- BANCO CAJA ASOCIAL.
- BANCO DAVIVIENDA.
- BANCO AGRARIO.
- BANCO BBVA.

LIMÍTESE LA MEDIDA A LA SUMA DE \$140.000.000,00 CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE.

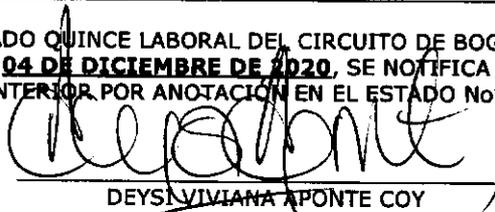
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **04 DE DICIEMBRE DE 2020**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **067**



DEYS VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

SVR.